



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
Ejecutivo N° 2019-1662

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído adiado 25 de noviembre de 2019, el cual negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que la cadena de endosos que figura en el anverso del pagaré se encuentra anulada por Auto n.º 400-007103 del 22 de mayo de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Que mediante Auto 400-004465 del 15 de febrero de 2017 la Superintendencia de Sociedades resolvió decretó la vinculación a proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Elite Internacional América S.A.S. y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Credimed del Caribe S.A.S. (...), y designó como agente liquidadora entre los escritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de María Mercedes Perry Ferreira (...).

Adicionalmente, agregó que descrito lo anterior se demuestra que María Mercedes Perry Ferreira obra en calidad de Agente Liquidadora y Representante Legal de Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación se

encuentra facultada por la Superintendencia de Sociedades como legítima tenedora del título que se pretende ejecutar.

Finalmente, agrego copia de los autos en comentario.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó la memorialista, la agente liquidadora y representante legal de Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación está facultada por la Superintendencia de Sociedades para ejecutar la obligación contenida en el título valor pagaré aportada como base de la ejecución en el presente asunto, teniendo en cuenta que quedó demostrado que la cadena de endosos visible en el anverso del pagaré se encuentra anulado por Auto n.º 400-007103 adiado 22 de mayo de 2018 proferido por esa misma entidad.

Así las cosas, conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 25 de noviembre de 2019 y en su lugar librar la orden de apremio solicitada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

- 1. REPONER** el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra MARÍA DEL CARMÉN FARIA PALACIO por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26'399.988,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy
26 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a yellow rectangular background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario